

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



RADICADO: 08001418900802300755

TIPO DE PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: NURY ESTHER RANGEL CEDEÑO

ACCIONADO: BANCO BBVA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE
BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 17 de Agosto de 2023, proferido por el Juzgado Octavo (8) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que en fecha 4 de Julio de 2023, presente ante la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GERENCIA DE GESTION DE INGRESO, derecho de petición, solicitando la prescripción de la Sanción de Control Urbano y Espacio Público – año 2014, del Inmueble de Referencia Catastral. No. 01-05-0650-0027-000, Matricula Inmobiliaria 040- 183429, ubicado en la Dirección Cra. 33 No. 48 – 56.

La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GESTION DE INGRESO. Mediante la Atención al Ciudadano Radico con Numero EXT-QUILLA 23-105433 el día Martes 4 de Julio de 2023 9:20AM.

La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA OFICINA DE GERENCIA DE GESTION DE INGRESO. Me envió el pasado 15 de Julio Respuesta de la solicitud mediante oficio numero Quilla-23-134116, en la cual informa que la misma se encuentra en trámite bajo un nuevo radicado No. PQR509539 de Fecha 15 de Julio de 2023.

La SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GERENCIA DE GESTION DE INGRESO, a pesar de haber transcurrido el lapso de tiempo de haberlo presentado, en la página establecida de la Alcaldía como derecho de petición, no han resuelto la petición presentada por la suscrita, siendo que el término para resolver era de 15 días, conforme se establece en el Art. 23 de la Constitución Nacional. De igual manera la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GERENCIA DE GESTION DE INGRESO, no notifica a esta servidora, ni solicita prorroga de manera escrita, en donde explique la fecha en que dará respuesta a lo peticionado en la Dirección de notificación establecida, ni al correo electrónico que aparece allí establecido en la petición.

Por lo tanto, el termino se encuentra excedido de tiempo, para que la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – OFICINA DE GERENCIA DE GESTION DE INGRESO, resuelva el derecho de petición solicitando la prescripción del Impuesto Predial del inmueble, siendo que el recurso fue recibido por el funcionario competente, y a la fecha no le ha dado el trámite de lo solicitado, declaración que hago bajo la gravedad del

juramento.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, solicita TUTELAR mi derecho fundamental al amparo de mi derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de nuestra carta política ordenando a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Hacienda Distrital, Oficina de Gerencia de Gestión de Ingresos, impulsar el trámite del reconocimiento de prescripción de la Sanción de Control Urbano y Espacio Público – año 2014, del Inmueble al cual tengo derecho, a finde que en el menor tiempo posible puedan lograr suplir el impase de la petición solicitada.

INFORME DEL ACCIONADO.

NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, conforme al poder que le fue otorgado por el Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico Distrital, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, manifiesta que .

Es cierto que la señora NURY ESTHER RANGEL CEDEÑO, en nombre propio, presentó derecho de petición, a través del correo electrónico institucional atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla, solicitando prescripción de la Sanción de Control Urbano y Espacio Público – año 2014.

Es preciso informarle Señor Juez, que con ocasión a esta tutela la entidad estatal que represento, dio respuesta de fondo de la petición formulada, mediante el siguiente acto administrativo:

IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	SOLICITUD	Acto administrativo No.
Referencia Catastral. No. 01-05-0650-0027-000, Matricula Inmobiliaria 040-183429, ubicado en la Dirección Cra. 33 No. 48 – 56	Prescripción de la Sanción de Control Urbano y Espacio Público – año 2014	Resolución GGI-CO-RP-00122 del 26 de mayo de 2023

Este Despacho procedió a enviar dicha resolución y emitió el Oficio GGI-CO-O-001544 del 11 de agosto de 2023, adjuntando la resolución anterior al correo electrónico: rangelcedenon@gmail.com, en fecha 11 de agosto de 2023, aportado por la tutelante en su memorial de tutela.

En este Oficio respuesta se le informa al contribuyente que se notificó mandamiento de veamos:

Acto Administrativo	Fecha de Vencimiento y/o Ejecutoria	Valor	Acto	Fecha de Actos	Fecha de Notificación
Resolución No. 1792 de 30/09/2014	17/12/2014	\$ 5,543,910	GGI-COM-2016000221	11/04/2016	05/03/2018

Debidamente notificado:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Certifica:
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RUT 900.042.917 S

8888 460

8888 465 NORTE

PO BARRANQUILLA

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del mandamiento de pago, se observa que la obligación aún se encuentra vigente para su cobro, en aplicación de lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión legal del artículo 427 del Decreto 0119 de 2019, Estatuto Tributario Distrital. El cual dispone:

Artículo 817. "TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años..."

Artículo 818. "INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la

Al respecto Señor Juez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Magistrado, Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, expreso:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUSTRACCIÓN DE MATERIA. Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar."

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591, solicitamos respetuosamente que su señoría deniegue por improcedente la acción de tutela impetrada, por haberse dado respuesta al accionante de lo solicitado, acaeciando así el fenómeno jurídico de hecho superado

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de fallo de primera instancia, el día 17 de agosto de 2023, resolvió:

DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado sobre la Acción de Tutela de la referencia presentada por la Señora NURY ESTHER RANGEL CEDEÑO contra la ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-

IMPUGNACIÓN

Por medio de escrito la accionante Impugna el fallo de la acción de Tutela de la Respuesta en viada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, las cuales a continuación relaciono el caso para ejercer mi derecho de contradicción y defensa por la violación del debido proceso a lo enviado por la Gerencia de Gestión de Ingreso de la petición presentada por segunda vez el día 04 de Julio de 2023 con radicado Quilla-23-105433, recibido por la Oficina de Atención al ciudadano y recibido por la Gerencia de Gestión de Ingresos con número de Oficio Quilla-23-134116 del 15 de Julio de 2023, bajo un nuevo radicado PQR 509539 del día 15 de Julio de 2023, informando que se encuentra en trámite, y en donde contestan la petición por orden de Tutela el día 10 de Agosto de 2023, dando respuesta del Derecho de Petición y rechazando la solicitud de petición de prescripción de deuda, en el cual aducen que el tiempo de la acción de cobro se encuentra vigente, contestación esta del primer derecho de petición el cual traen a correlación como respuesta de la segunda solicitud presentada el pasado 04 de Julio, y en donde anexa en el mismo oficio la Resolución GGI-CO-RP-00122 de fecha 26 de Mayo de 2023, donde establecen en dicha resolución haber respondido el primer PQR-Radicado 502459 del 26 de Abril de 2023, establecido por la Gerencia de Gestión de Ingresos, en donde habían Rechazado la solicitudde prescripción con el argumento que se encuentra vigente para su cobro.

Comunicación de respuesta esta, que no esperaba por segunda vez en la solicitud de petición, donde solicito que se determine la prescripción por la sanción establecida por la oficina de control urbano, porque desde que fue generado el Mandamiento de Pago GGI-COM-2016000221 del 11 de Abril de 2016 y Notificado por la empresa de Mensajería 4-72 el día 05 de Marzo de 2018, ya por el tiempo estaba prescrita, y como nota aclaratoria en la segunda petición que les envió nuevamente el día 4 de Julio de 2023, donde les comento que teniendo en cuenta también el Decreto No.417 del 17 de Marzo de 2020 emitida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla donde establecieron una supuesta prórroga de 30 de días calendario, donde suspendieron términos por motivos de la emergencia Económica, Social y ecológica por causa del coronavirus covid 2019, donde se ampliaron los términos, a la fecha también esta habían culminado y se encontraba completamente prescrita, como es la Sanción emitida por la Oficina de Control Urbano y Espacio Público, Debido a lo anterior y mediante derecho de Prescripción Resolución 013 Artículo 415 de 2001, acuerdo 015 del 31 de diciembre de 2001, Artículo 4 Ley 716 Literal 6, Art. 23 de NCPN., Art. 90 ss, Numeral 66 y 30. Acuerdo 022 de Diciembre 24 de 2004, y en lo establecido en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002.

A hora en la nueva petición que fue recibida por la oficina de atención al ciudadano el día Martes 04 de Julio de 2023 y entregada posteriormente a un funcionario competente en los días siguiente de haber sido radicada está, el funcionario al cual fue asignado a responder dicha solicitud de petición tenía que haber observado y revisado dentro del sistema que en esta nueva petición que daba demostrada el tiempo de prórroga que fue establecida por la entidad y haber revisado y analizados bien los tiempos, para evitar contestar una solicitud de tutela donde están violando el debido proceso y el derecho a la igualdad con la negación del trámite solicitado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo (8) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

La parte accionada emitió respuesta de fondo a la señora NURY RANGEL CEDEÑO, respecto a lo revisado en el acervo probatorio allegado, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, en el informe rendido al juez de primera instancia demostró, la constancia del envío a la respuesta de la petición de la accionante :

2

Acto Administrativo	Fecha de Vencimiento y/o Ejecutoria	Valor	Acto	Fecha de Actos	Fecha de Notificación
Resolución No. 1792 de 30/09/2014	17/12/2014	\$ 5,543,910	GGI-COM-2016000221	11/04/2016	05/03/2018

Debidamente notificado:



Es así que en el hecho tercero de la tutela la accionante manifiesta haber recibido una respuesta de la solicitud mediante oficio número Quilla-23-134116, en la cual informa que la misma se encuentra en trámite bajo un nuevo radicado No. PQR509539 de Fecha 15 de Julio de 2023.

El área encargado de resolver el derecho de petición le da una respuesta el día 10 de agosto de 2023, folio 8 del archivo digital (07InformeGerencia), en dicho informe se encuentra la trazabilidad del envío y la constancia de entrega a la accionante.

En esa respuesta, se le informa a la peticionaria:

3. Que el día 4 de julio de 2023, mediante radicado EXT-QUILLA-23-105433, fue solicitado nuevamente la prescripción de la acción de cobro contenida en la resolución No. 1792 de 30 de septiembre de 2014, proferida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio público.
4. Que este despacho en atención a la petición anterior, mediante Oficio QUILLA-23-156495 de fecha 10 de agosto de 2023, le informó al contribuyente que su solicitud fue sujeta a estudio prescriptivo y se le dio respuesta a través de la Resolución No. GGI-CO-RP-00122 de fecha 26/05/2023, donde se puede evidenciar que a la fecha aún se encuentra vigente la obligación para el ejercicio del cobro coactivo.

Es decir, que en la respuesta, si se tuvo a la vista por parte del funcionario la segunda petición a que hace referencia la tutelante en su escrito de impugnación, dándose cuenta de la expedición de una resolución sobre la materia.

Es el caso, entonces, que si hubo una respuesta a la petición de la tutelante. Recordemos que el derecho de petición se satisface con la respectiva respuesta, independientemente de que esta sea o no favorable al peticionario.

Por demás, debe decirse que el peticionario no allegó con su tutela, los escritos mediante los cuales formula las peticiones a que hace referencia, o al menos no se tuvieron a la vista en esta segunda instancia.

En razón a lo anterior debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 17 de Agosto de 2023, proferido por el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aae7fd4cd0283d228c2acb46aadb89eb8d7dfca308f11450423c28b35b2aaac**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>